



Secretaría de la  
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE  
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE: RO/11/14.

**RESOLUCION.-** Hermosillo, Sonora a los veintisiete días de febrero de dos mil diecisiete. -----

- - - VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **RO/11/14**, instruido en contra de la C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ISSSTESON en lo sucesivo, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXIII, XXV, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día treinta de enero de dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. **JESÚS MARÍA ÁVILA QUIROGA**, en su carácter de Titular del Órgano de Control de Desarrollo Administrativo adscrito a Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), mediante el cual se denunciaban hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada con antelación. -----

2.- Que mediante auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce (fojas 302-303), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la C. [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha ocho de abril de dos mil catorce (fojas 310-314), se emplazó formal y legalmente a la encausada C. [REDACTED] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndosele saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo el día diecinueve de mayo de dos mil catorce, se levantó constancia en la que se hizo constar la incomparecencia de la C. [REDACTED] a la Audiencia de Ley fijada para ese día (foja 315), por lo que en ese mismo acto se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de radicación, en consecuencia, se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, y así mismo, se declaró cerrada la etapa de ofrecimiento de pruebas, por lo que en lo sucesivo solo podrían ofrecerse pruebas supervinientes. -----

5.- Posteriormente mediante auto de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia. ----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C.C.P. Jesús María Avila Quiroga, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 20 fracciones I, III, VII VIII y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, y acreditando dicha calidad de servidor público con copia certificada del nombramiento con el cual se ostenta otorgado por el C. Carlos Tapia Astiazarán, Secretario de la Contraloría General del Estado, de fecha primero de febrero de dos mil diez (Foja 25).- El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada C. [REDACTED] quedó debidamente acreditado con la copia certificada del nombramiento otorgado con carácter de [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el entonces Director General del ISSSTESON, Lic. Otto Guillermo Clausen Yberry, (Foja 26); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos certificados por funcionarios facultados para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa de la hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su

favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 301 del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las que se le corrió traslado al momento de ser emplazada, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. -----

IV.- El denunciante ofreció como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las pruebas **Documentales Públicas**, consistentes en los documentos agregados en copias certificadas que obran a fojas: 25, 26, 27, 28, 29, 206, 207-263, 264-265, 266-267, 268-301 y 360, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha primero de julio de dos mil catorce, que obra de foja 316 a la 318; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 265 fracción II, 283 fracciones II y V, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

De igual forma, el denunciante ofreció como medios de prueba, las **Documentales Privadas** que en formato de copia simple anexó a su escrito de demanda que obran a fojas: 30-31, 32, 33-117, 118-119, 120, 121-205, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha primero de julio de dos mil catorce, que obra de foja 316 a la 318; a las cuales se les otorga valor probatorio de indicio, por tratarse de copias simples, en la inteligencia de que el valor indiciario antes otorgado es independiente de la verdad del contenido de los mismos, el cual puede estar contradicho por otras pruebas, circunstancia esta última que se determinara al analizar la conducta imputada a la encausada y será en ese momento cuando se determine el valor material o fuerza convictiva que pueda otorgárseles a las referidas probanzas. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y las reglas especiales para la valoración de las pruebas, según los artículos 265 fracción II, 284, 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

*Época: Novena Época, Registro: 192109, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 32/2000, Página: 127.*

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de



*cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obran en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

--- Por otro lado, el denunciante ofreció como medio de prueba el consistente en **Informe de Autoridad** a cargo del Titular del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, ISAF en lo sucesivo, el cual fue admitido mediante auto de fecha primero de julio de dos mil catorce (fojas 316-318), y fue rendido por el C. Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, mediante oficio número OFICINA DEL AUDITOR MAYOR/AAE/AJ/2047/14 de fecha once de julio de dos mil catorce, el cual obra en copia certificada a fojas 328-330, con el cual remite copias simples de los documentos que obran de fojas 332 a la 349, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 265 fracción VII, 313, 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de forma supletoria al procedimiento que nos ocupa. -----

--- Así mismo, la parte acusadora ofreció las pruebas **Confesional y Declaración de Parte** a cargo de la encausada C. [REDACTED], sin que dicha encausada acudiera a la cita que tenía para el desahogo de tal probanza, motivo por el cual, mediante constancia de fecha dos de septiembre de dos mil catorce (foja 351) se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha primero de julio de dos mil catorce (fojas 316-318), declarándosele **CONFESA** de las posiciones contenidas en el pliego de posiciones que obra de fojas 353 a la 356 y que fueron calificadas de legales y procedentes, con fundamento en los artículos 274 y 276<sup>SEC</sup> fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado supletoriamente<sup>R=</sup> a la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado y los Municipios, y en cuanto a la prueba de Declaración de Parte a cargo de dicha encausada, esta autoridad resolutoria mediante auto de fecha siete de octubre de dos mil catorce decidió prescindir de la misma (foja 358). Por lo que, esta autoridad a la prueba Confesional, antes señalada, le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, con la salvedad de que el valor de la misma será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 265 fracción I, 275, 318 y 321 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -----

--- Por otro lado, el denunciante ofreció la prueba **Presuncional**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual

se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

--- Por último, el denunciante ofreció la prueba **Instrumental de Actuaciones**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

*Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.*

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.



*Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX 305 K, Página: 291.*

SECRETARÍA  
GENERAL DE  
ESTUDIOS Y  
STATÍSTICA  
JUDICIAL

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- Por otra parte, con fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce (foja 315) se levantó constancia en la que se hizo constar la incomparecencia de la C. [REDACTED] a la Audiencia de Ley fijada para ese día (foja 315), por lo que en ese mismo acto se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de radicación, en consecuencia, se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, y así mismo, se declaró cerrada la etapa de ofrecimiento de pruebas, sin que dicha encausada hubiere ofrecido prueba alguna de descargo. -----

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas ofrecidas por el denunciante, de acuerdo con los principios de la lógica y observando las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por el denunciante y la postura rebelde asumida por la encausada, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley



fije.", "La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.", "En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso." -----

- - - Primeramente es oportuno precisar que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce (fojas 302-303), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito de denuncia presentado por el C. C.P. Jesús María Ávila Quiroga, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), en el que refiere que con fecha ocho de octubre de dos mil doce, mediante oficio ISAF/AE-2942-2012, el C.P.C. Eugenio Pablos Antillón, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en lo sucesivo el ISAF, presentó al entonces Secretario de la Contraloría General del Estado, las observaciones derivadas de la revisión y fiscalización que el ISAF realizó a la cuenta de la Hacienda Pública Estatal del año dos mil once, señalando que dicha notificación de observaciones, es con el objeto de que la Secretaría de la Contraloría realice el seguimiento total de las observaciones, salvedades y párrafos de énfasis formulados y remitidos hasta su solventación, o en su caso, se inicie el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas o las que resulten, señalando un término de treinta días hábiles para que la Entidad rinda el, o los Informes, acerca de la solventación o las medidas dictadas en relación al pliego de observaciones formuladas y remitidas por ese Órgano Superior de Fiscalización, refinándose específicamente al contenido de la observación identificada con el número D.E. 10 (diez del Despacho Externo), localizable en el Concentrado de Observaciones en Proceso de Solventación y No Atendidas (fojas 121-205), la cual a continuación se transcribe: -----

<b>B-50.2.- OBSERVACIONES DEL DESPACHO EXTERNO</b>	
<b>10</b>	<p><b>Cuentas por Cobrar</b></p> <p><b>10. Existe retraso en la recuperación de adeudos por concepto de servicio médico arancelado de la sección 54 del SNTE.</b></p> <p><i>Del análisis efectuado y con base en la información que muestran los registros contables se puede observar un retraso en la recuperación de los adeudos por este concepto, a cargo de la sección 54 del S.N.T.E. ya que durante el ejercicio no se ha recuperado importe alguno del saldo por cobrar al inicio del ejercicio el cual ascendía \$184,857,493.</i></p> <p><i>Respecto a las labores de recuperación de estos adeudos, los cuales se originaron desde hace más de 15 años, la Subdirección de Finanzas de la entidad nos informó que se ha estado en constantes negociaciones con el sindicato con el fin de recuperar el adeudo antes referido, habiéndose obtenido avances, logrando que dicho adeudo se haya ido cubriendo con aportaciones en especie de parte del sindicato, como son la construcción de las policlínicas en las ciudades de Navojoa, Huatabampo y Cd. Obregón, así como la entrega de tres ambulancias. El sindicato ha solicitado que el Instituto le otorgue una quita al saldo pendiente, sin embargo, las negociaciones a la fecha del presente informe, aún continúan, por lo que se desconoce sus resultados y efectos, mismos que están sujetos a los acuerdos que tome la Junta Directiva del Instituto y el Sindicato.</i></p>

- - - Manifestando así mismo el denunciante, que en el mencionado Concentrado de Observaciones se señala el "Tipo de Observación" como "Correctiva", por haberse detectado situaciones de

riesgo que pudiesen conducir a quebrantos a la hacienda pública o abren espacios a actos de corrupción, correspondiéndole, como **"Medida de Solventación"** la siguiente: **"Recomendamos se lleven a cabo las labores necesarias para la recuperación de los saldos a favor del Instituto de los deudores por servicios médicos arancelados que muestran cierta morosidad."**, refiriendo además el denunciante que en el concentrado dicha observación no se contiene señalamiento alguno por parte de la Entidad en lo que a **"Forma de Solventación por el Sujeto Fiscalizado"** se refiere, y que en la columna que corresponde a **"Situación Actual después del Análisis Realizado"** se señala: **"(ONA) Observación No Atendida. Al respecto se requiere que el sujeto fiscalizado presente a este Órgano Superior de Fiscalización la información y documentación que atienda la medida de solventación comunicada, o en su caso, la fecha compromiso para su atención."**

--- Así mismo, señala el denunciante que con fecha ocho de octubre de dos mil doce, mediante oficio ISAF/AE-2919-2012 (fojas 30-31), el C.P.C. Eugenio Pablos Antillón, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, notificó a la L.A.P. Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, Directora General del ISSSTESON, las observaciones derivadas de la revisión y fiscalización que el ISAF realizó a la cuenta de la Hacienda Pública Estatal del año dos mil once, oficio que fue recibido por la Entidad el día veinticinco de octubre de dos mil doce, precisando que el propósito de la notificación es que el ente auditado realice el seguimiento total de las observaciones formuladas y remitidas hasta su solventación, señalando un término de treinta días hábiles para que la Entidad rinda el, o los informes, acerca de la solventación o las medidas dictadas en relación al pliego de observaciones formuladas y remitidas por ese Órgano Superior de Fiscalización (por lo que dicho plazo venció el día diez de diciembre de dos mil doce), concluyendo que se otorga un término de cinco días hábiles a la Entidad para que informe el nombre del funcionario responsable de atender, solventar y dar respuesta a las observaciones notificadas, refiriéndose específicamente al contenido de la observación identificada con el número D.E. 10 (diez del Despacho Externo) antes señalada.

--- Consecuentemente de lo antes expuesto, señala el denunciante: que el día cinco de noviembre de dos mil doce, la Directora General del ISSSTESON, mediante oficio número DG/885/12, informó al Auditor Mayor del ISAF, quienes son los funcionarios públicos responsables de atender, comentar y aclarar las observaciones notificadas mediante oficio ISAF/AE-2919-2012, encontrándose entre ellos la aquí encausada, C. [REDACTED], quien desempeñaba el puesto de [REDACTED] del ISSSTESON; que con fecha diez de diciembre de dos mil doce, mediante oficio número DG.978-2012, la Directora General del ISSSTESON, remite al Auditor Mayor del ISAF "Complemento a Respuesta Observaciones ISAF", en el cual señala que la información relativa a las observaciones contenidas en el informe del Despacho Externo serán entregadas el día dieciocho de diciembre de dos mil doce; que mediante oficio número S-1136/2013 de fecha cuatro de junio de dos mil trece, el Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, comunica a la Directora General del ISSSTESON, el reporte de los resultados de los avances al tres de junio de dos mil trece, respecto de las observaciones en comento, haciendo mención a: primero, que la responsabilidad de las observaciones recae en los titulares de los entes públicos, convocándola junto con el personal a su cargo encargado de llevar a cabo la solventación a una reunión de trabajo en relación a la solventación de las observaciones; segundo, el propósito de dicha reunión sería



considerar las acciones y medidas necesaria para proceder de inmediato a resolver las observaciones, y tercero, los compromisos establecidos en la reunión, serían plasmados en un "Programa de Solventación a las Observaciones", anexándose para tal efecto un formato y señalando como plazo para tales compromisos un término de treinta días naturales como máximo para la correspondiente solventación, solicitando el envío del original del citado programa debidamente requisitado y firmado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de dicho oficio, siendo esta fecha el veinte de junio de dos mil trece, dado que el oficio en comento se recibió el día doce de junio de dos mil trece; que ante la falta de respuesta del ISSSTESON a las solicitudes y requerimientos del Órgano Superior de Fiscalización, el dieciocho de octubre de dos mil trece, mediante oficio OCyDA 2319/2013, respecto de las observaciones que nos ocupan, el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del cual es titular el denunciante, requirió al nuevo Subdirector de Finanzas del ISSSTESON, C.P. Ricardo Esqueda Pesqueira, para que informara del avance que como medida de solventación esa Unidad Administrativa llevó a cabo respecto de la observación D.E. 10, cuenta pública dos mil once, otorgándosele un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir de la recepción del mencionado oficio, para que remitiera la información que solvente la observación de referencia, sin que se recibiera respuesta alguna respecto a proporcionar la información de las acciones llevadas a cabo para la recuperación de los saldos a favor del Instituto de los deudores por servicios médicos arancelados que muestran cierta morosidad, así como la documentación que atienda la medida de solventación recomendada por el Órgano Superior de Fiscalización; que, una vez expirado el plazo para la solventación, ante la falta de respuesta a la observación D.E. 10 del Despacho Externo, se levantó la correspondiente acta de solventación de fecha once de noviembre de dos mil trece, y finalmente, dada la evidencia documental recibida en relación a la observación señalada, se determinó por el multicitado Órgano Superior como "No Solventada", en virtud de No Ser Atendida, dada la Falta de Respuesta. ....

- - - Atribuyendo el denunciante, derivado de los hallazgos que como resultado de la Revisión y Fiscalización realizada a la cuenta de la Hacienda Pública Estatal del año dos mil once, a la encausada C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), el haber incurrido en una conducta omisiva al incumplir con velar cuidadosamente que en las recuperaciones de adeudos con organismos tales como la sección 54 (cincuenta y cuatro) del S.N.T.E., no se originaran retrasos que impidieran al ISSSTESON obtener el máximo beneficio posible, y no como sucedió que durante el ejercicio dos mil once, no se recuperó importe alguno del saldo por cobrar y que al inicio del ejercicio ascendía a \$184,857,493.00 (ciento ochenta y cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y tres pesos 00/100 moneda nacional), lo que dio lugar a la observación identificada como D.E. 10 (diez del Despacho Externo); así mismo, le atribuye el denunciante a dicha encausada el no haber solventado las observaciones derivadas de las revisiones que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización realizó a la Cuenta Pública del año dos mil once, específicamente en lo que se refiere a la observación identificada como D.E. 10 (diez del Despacho Externo); y por ende, se le atribuye a dicha encausada, el incumplimiento del artículo 22 fracciones I, III, V y X, el cual se refiere a las atribuciones genéricas de las unidades administrativas del ISSSTESON, y del artículo 26 fracciones I, II y XII, el cual se



refiere a las atribuciones específicas que corresponden a la Subdirección de Finanzas del ISSSTESON, ambos preceptos jurídicos del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y del punto 1.4 del Manual de Organización del ISSSTESON, así como el incumplimiento de las fracciones V y VI del artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, los cuales textual y expresamente señalan: -----

**Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.**

**Artículo 22.-** Los titulares que estarán al frente de las unidades administrativas del Instituto, tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas y serán responsables ante la Dirección General de su correcto funcionamiento. Dichos titulares serán auxiliados en la atención y despacho de los asuntos a su cargo, por el personal que las necesidades del servicio requieran y que aparezcan en el presupuesto autorizado del Instituto. Les corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

I.- Organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las distintas áreas que integren las unidades administrativas correspondientes;

III.- Conducir las actividades de acuerdo con los programas aprobados y las políticas que señale el Director General, para el logro de los objetivos y prioridades establecidas para el Instituto;

V.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de la normatividad y los procedimientos relacionados con los servicios y demás actos administrativos de su competencia, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación en su caso de las sanciones procedentes;

X.- Las demás que le confieren otras disposiciones legales aplicables o le señale el Director General;

**Artículo 26.-** Corresponden a la Subdirección de Finanzas las siguientes atribuciones:

DIRECCIÓN GENERAL  
DE  
Y SITUACIÓN  
AL

I.- Garantizar la administración eficaz y eficiente de los recursos financieros para el desarrollo de los programas del Instituto, en las mejores condiciones de seguridad, beneficio y rentabilidad;

II.- Recaudar los ingresos presupuestados por concepto de cuotas, aportaciones y recuperaciones al Estado e Instituciones públicas incorporadas al régimen de seguridad social del Instituto;

XII.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables o el Director General, dentro de la esfera de sus atribuciones;

**Manual de Organización del ISSSTESON**

**1.4. Subdirección de Finanzas**

- Organizar, dirigir, controlar y supervisar el registro adecuado y oportuno de la información contable, para la presentación de los estados financieros del Instituto.

- Supervisar y controlar mensualmente la realización de las conciliaciones de las cuentas bancarias del Instituto.

- Registrar contablemente todo acto, contrato o documento, que implique obligación o derecho inmediato o eventual para el Instituto.

- Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.

**Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora**

**Artículo 52.-** Los sujetos de fiscalización, tendrán las siguientes obligaciones:

V.- Corresponderá a los Titulares de los Órganos de Control Interno Estatal, de los Órganos de Control y Evaluación Gubernamental Municipales o sus equivalentes y de los demás entes públicos estatales y municipales respectivamente, rendir los informes sobre el seguimiento de las observaciones; y

VI.- Corresponderá a los Titulares de los Órganos de Control Interno Estatal y de los Órganos de Control y Evaluación Gubernamental Municipales o su equivalente y de los demás entes públicos estatales y municipales respectivamente, realizar las gestiones necesarias y presentar la comprobación documental y las justificaciones necesarios para la solventación de las observaciones en los plazos indicados.

--- Conductas con las cuales, a decir del denunciante, la encausada C. [REDACTED]

[REDACTED], incurrió en causas de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las

obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXIII, XXV, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, las cuales señalan: "ARTICULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.", "I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;", "II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio;", "III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;", "V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;", "XXIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de ésta;", "XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan;", "XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;", y, "XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona".

--- De lo dispuesto en el artículo que antecede se desprende, entre otros, la obligación a cargo de la servidora pública adscrita al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), de cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuvieren a su cargo, de abstenerse de todo acto u omisión que pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio o que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados, ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas, atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de ésta, supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo y denunciar por escrito a la Contraloría los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de



responsabilidad administrativa en los términos de dicha ley, y de las normas que al efecto se expidan, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, o que dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona, y las demás que le impongan las leyes y reglamentos. -----

--- Por lo que, definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a la encausada, en primer lugar debe precisarse qué conductas se acreditan plenamente con las constancias que obran en autos, y en segundo lugar, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran tales conductas y, posteriormente, en su caso, si derivado de ello, ha lugar imponerle alguna sanción, o en su defecto, si existen causas que justifique su actuación y deba relevársele de aquéllas. -----

--- Ahora bien, para acreditar las imputaciones señaladas el denunciante ofreció diversos medios de prueba, entre los que destacan: -----

a) Copia certificada del nombramiento de la C. C.P. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, otorgado por el entonces Director General de dicho Instituto, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho (foja 26). -----

b) Copia certificada del documento denominado Afiliación del Trabajador, a nombre de la C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con fecha de ingreso dieciocho de noviembre de dos mil ocho (foja 28). -----

DATA GENERAL

c) Copia certificada del documento denominado Baja del Trabajador, a nombre de la C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con fecha de baja quince de junio de dos mil trece (foja 29). -----

d) Copia simple del oficio número ISAF/AEE-2919-2012, de fecha ocho de octubre de dos mil doce, dirigido a la Directora General del ISSSTESON por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, mediante el cual se notifican las observaciones derivadas de la revisión al ejercicio fiscal dos mil once (foja 30-31). -----

e) Copia simple del documento denominado Concentrado de Observaciones determinadas en la revisión y fiscalización del ejercicio dos mil once (fojas 33-117). -----

f) Copia simple del oficio número ISAF/AEE-2942-2012, de fecha ocho de octubre de dos mil doce, dirigido al entonces Secretario de la Contraloría General del estado de Sonora por el entonces Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, mediante el cual se notifican las observaciones derivadas de la revisión al ejercicio fiscal dos mil once (foja 118-119). -----

g) Copia certificada del oficio número DG/885/12 de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, dirigido al Auditor Mayor del ISAF por la Directora General del ISSSTESON, mediante el cual le informa quienes serían los funcionarios responsables de atender, comentar y aclarar las observaciones notificadas (foja 206). -----

h) Copia certificada del oficio número DG/978/12 de fecha diez de diciembre de dos mil doce, dirigido al Auditor Mayor del ISAF por la Directora General del ISSSTESON, mediante el cual se da respuesta a las observaciones (fojas 207-263). -----

i) Copia certificada del oficio número OC y DA 2319/2013 de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, dirigido al Subdirector de Finanzas del ISSSTESON, C. C.P. Ricardo Esqueda Pesqueira, suscrito por el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del ISSSTESON, mediante el cual se requiere la información del avance que se ha tomado como medida de solventación a la observación denominada D.E: 10 (diez del Despacho Externo), señalada en el informe de resultados a la cuenta pública estatal dos mil once (fojas 266-267). -----

j) Copia certificada del Acta de Solventación de Observaciones cuenta pública dos mil once (fojas 268-301). -----

k) Informe de autoridad rendido por el C. Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, mediante oficio número OFICINA DEL AUDITOR MAYOR/AAE/AJ/204/14 de fecha once de julio de dos mil catorce, el cual obra en copia certificada a fojas 328-330, con el cual remite copias simples de los documentos que obran de fojas 332 a la 349. -----

l) Confesional ficta, la cual se aprecia en la constancia de fecha dos de septiembre de dos mil catorce (foja 351), donde se declaró CONFESA a la encausada de las posiciones contenidas en el pliego de posiciones que obra de fojas 353 a la 356 y que fueron calificadas de legales y procedentes. -----

--- A los señalados elementos de convicción se les otorga pleno valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 266, 273, 279, 282, 283, 285, 318, 319, 322, 323, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en virtud de que los documentos de que se trata, obran unos en copias certificadas por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y otros en copias simples, respecto de los cuales la encausada tuvo el derecho de impugnarlos y objetarlos ofreciendo las pruebas suficientes para desvirtuarlos, sin que tal cosa hubiere ocurrido, además de que dichos documentos se encuentran adminiculados con el resto de los documentos que obran en el expediente, y de que no existe prueba en contrario que afecte su validez; en consecuencia el referido valor se les otorga al tenor de los artículos ya citados, y con ellos se arriba al convencimiento de: -----

--- Que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, realizó la revisión a la cuenta pública dos mil once, siendo el sujeto fiscalizado el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), lo cual se acredita con las pruebas consistentes en: documentales señaladas en los incisos d), e), f), g), h), i) y j) apenas descritos; así como con el Informe de Autoridad descrito en el inciso k) y las documentales anexas a dicho informe, entre las cuales obran copias simples de los oficios ISAF/AAE-3480-2011 de fecha cuatro de noviembre de dos mil once e ISAF/AAE-0980-2012 de fecha dos de abril de dos mil doce (fojas 332 y 333), mediante los cuales se notifica a la Directora General del ISSSTESON de la revisión a los informes trimestrales correspondientes al ejercicio dos mil once, además de copia simple de la Actas Circunstanciadas de Inicio de Auditoría de fechas diecisiete de noviembre de dos mil once y dieciséis de abril de dos mil doce (fojas 335-337 y 338-340); y, con la prueba Confesional descrita en el inciso l) en donde la encausada C. [REDACTED] fue declarada confesa de la posición número 13 (trece), la cual textualmente refiere: "13.- ¿Qué siendo Titular de la [REDACTED] la unidad Administrativa bajo su encomienda, fue objeto de Revisión y Fiscalización por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, por el ejercicio 2011?" -----

--- Que con motivo de la auditoría practicada a la cuenta pública dos mil once, surgieron una serie de observaciones, destacándose la identificada como número D.E. 10 (diez del Despacho Externo), la cual se encuentra comprendida en el Concentrado de Observaciones determinadas en la revisión y fiscalización del ejercicio dos mil once (fojas 33-117), lo cual se acredita con las pruebas consistentes en: documentales señaladas en los incisos d), e), h), i) y j); así como con el Informe de Autoridad descrito en el inciso k); y, con la prueba Confesional descrita en el inciso l) en donde la



encausada C. [REDACTED] fue declarada confesa de la posición número 14 (catorce), la cual textualmente refiere: "14.- ¿Qué derivado de la Revisión y Fiscalización practicada por el ISAF, por el ejercicio 2010, ese Órgano Superior observó como irregularidad: "Retraso en la recuperación de adeudos por concepto de servicio médico arancelado de la sección 54 del SNTE; ya que durante el ejercicio no se ha recuperado importe alguno, del saldo por cobrar al inicio del ejercicio el cual ascendía a \$184,875,493...? (Concentrado de Observaciones Determinadas en la Revisión y Fiscalización del Ejercicio 2011, anexo 3, página 77 de 88)". - - - - -

- - - Que la observación identificada como D.E. 10 (diez del Despacho Externo), la cual se encuentra comprendida en el Concentrado de Observaciones determinadas en la revisión y fiscalización del ejercicio dos mil once (fojas 33-117), debía ser solventada a más tardar el día dieciocho de diciembre de dos mil doce, lo cual se acredita con las pruebas consistentes en la documental señalada en el inciso h), en donde en su última página la directora General del ISSSTESON señala que: "...las observaciones contenidas en el informe del Despacho Externo serán entregadas el día 18 de Diciembre de 2012.", y con la prueba Confesional descrita en el inciso l) en donde la encausada C. [REDACTED] fue declarada confesa de la posición número 22 (veintidós), la cual textualmente refiere: "22.- ¿Qué diga la deponente si tiene conocimiento de que la irregularidad identificada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización como observación 10 Despacho Externo, detectada en la Unidad Administrativa bajo su responsabilidad, debió ser solventada el 18 de Diciembre de 2012, tal y como lo notificó la Directora General del ISSSTESON en el Of. DG-978-2012, que como "Complemento a Respuesta Observaciones ISAF" informa al Auditor Mayor des ese Órgano Superior?". - - - - -

- - - Que la observación número D.E. 10 (diez el Despacho Externo), la cual se encuentra comprendida en el Concentrado de Observaciones determinadas en la revisión y fiscalización del ejercicio dos mil once (fojas 33-117), no fue solventada en tiempo y forma, y que a la fecha continua sin solventarse, lo cual se acredita con las pruebas consistentes en: documentales señaladas en los incisos h), i) y j); y, con la prueba Confesional descrita en el inciso l) en donde la encausada C. [REDACTED] fue declarada confesa de la posición número 23 (veintitrés), la cual textualmente refiere: "23.- ¿Qué la "No Atención" del requerimiento del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en específico la "Falta de información y documentación de haber atendido la medida de solventación recomendada o en su caso cumplir con la fecha compromiso para su atención respecto de la irregularidad identificada como observación 10 D.E. dio lugar a la no solventación de la multicitada observación 10 D.E.". - - - - -

- - - Que la encausada C. [REDACTED] en la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados tenía el carácter de Subdirectora de Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores el Estado de Sonora, lo cual se acredita con las documentales señaladas en los incisos a), b) y c), y, con la prueba Confesional descrita en el inciso l) en donde la encausada C. [REDACTED] fue declarada confesa de la posición número 11 (once), la cual textualmente refiere: "11.- ¿Qué en las fechas de Enero de 2010 a Diciembre de 2012, Usted se encontraba en funciones como [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora?". - - - - -

- - - Que la persona responsable de solventar la observación número D.E. 10 (diez del Despacho Externo), la cual se encuentra comprendida en el Concentrado de Observaciones determinadas en la revisión y fiscalización del ejercicio dos mil once (fojas 33-117), era la C. [REDACTED] Subdirectora de Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, lo cual se acredita con la documental señalada en el inciso g), y con la prueba Confesional descrita en el inciso l) en donde la encausada C. [REDACTED] fue declarada confesa de las posiciones números 17 y 18 (diecisiete y dieciocho), las cuales textualmente refieren: "17.- ¿Qué derivado de la revisión y Fiscalización llevada a cabo por el ISAF, la Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora mediante oficio DG/885/12 informó al Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización los funcionarios responsables de atender, comentar y aclarar las observaciones derivadas de la Revisión Cuenta Pública 2011?", y "18.- Que según desprende del Oficio señalado en la posición anterior, la Lic. Teresa Jesús Lizárraga Figueroa en su calidad de Directora General del ISSSTESON la señaló entre los funcionarios responsables de atender, comentar y aclarar las observaciones derivadas de la Revisión Cuenta Pública 2011?". -----

- - - Que la encausada, C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, incumplió con las funciones que tenía encomendadas, y que derivan del punto 1.4 del Manual de Organización del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, consistentes en desarrollar todas las funciones inherentes al área de su competencia, así como con la fracción X del artículo 22 y con la fracción XII del artículo 26, ambos del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las cuales establecen como una atribución de la encausada en su carácter de Titular de la Subdirección de Finanzas las que le confiera el Director General del ISSSTESON. Dicho incumplimiento deriva de la designación que hizo la Directora General del ISSSTESON de la encausada C. [REDACTED] como una de las personas responsables de atender, comentar y aclarar las observaciones notificadas mediante oficio ISAF/AE-2919-2012, entre las que se encuentran la que aquí nos ocupa, es decir, la observación D.E. 10 (diez del Despacho Externo), la cual como ya se precisó con anterioridad no fue solventada en tiempo y forma, todo lo cual se acredita con las documentales públicas descritas en los incisos d), e), f), h) y j), y con la prueba Confesional descrita en el inciso l) en donde la encausada C. [REDACTED] fue declarada confesa de las posiciones números 17 y 18 (diecisiete y dieciocho), las cuales textualmente refieren: "17.- ¿Qué derivado de la revisión y Fiscalización llevada a cabo por el ISAF, la Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora mediante oficio DG/885/12 informó al Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización los funcionarios responsables de atender, comentar y aclarar las observaciones derivadas de la Revisión Cuenta Pública 2011?", y "18.- Que según desprende del Oficio señalado en la posición anterior, la Lic. Teresa Jesús Lizárraga Figueroa en su calidad de Directora General del ISSSTESON la señaló entre los funcionarios responsables de atender, comentar y aclarar las observaciones derivadas de la Revisión Cuenta Pública 2011?". De ahí que esta autoridad resolutora considere que la encausada C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del



ISSSTESON, incurrió en el incumplimiento del punto 1.4 del Manual de Organización del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como con la fracción X del artículo 22 y con la fracción XII del artículo 26, ambos del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. -----

--- Que la encausada, C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, incumplió con las atribuciones que tenía encomendadas, y que derivan de la fracción II del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual establece como una atribución de la encausada en su carácter de Titular de la Subdirección de Finanzas: *"Recaudar los ingresos presupuestados por concepto de cuotas, aportaciones y recuperaciones al Estado e Instituciones públicas incorporadas al régimen de seguridad social del Instituto"*. Dicho incumplimiento deriva de la conducta omisiva en que incurrió la encausada, al incumplir con velar cuidadosamente que en las recuperaciones de adeudos con organismos tales como la sección 54 (cincuenta y cuatro) del S.N.T.E., no se originaran retrasos que impidieran al ISSSTESON obtener el máximo beneficio posible, y no como sucedió que durante el ejercicio 2011 no se recuperó importe alguno del saldo por cobrar y que al inicio del ejercicio ascendía a \$184,857,493.00 (ciento ochenta y cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y tres pesos 00/100 moneda nacional), lo que dio lugar a la observación identificada como D.E. 10 (diez del Despacho Externo), todo lo cual se acredita con las documentales públicas descritas en los incisos d), e), f) y j). De ahí que esta autoridad resolutora considere que la encausada C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del ISSSTESON, incurrió en el incumplimiento de la fracción II del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. -----

--- Que la encausada, C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, incumplió con las funciones que tenía encomendadas, y que derivan de la fracción V del artículo 22 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la cual establece como una atribución de la encausada en su carácter de [REDACTED]: *"Aplicar y vigilar el cumplimiento de la normatividad y los procedimientos relacionados con los servicios y demás actos administrativos de su competencia, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación en su caso de las sanciones procedentes."* Dicho incumplimiento deriva de la conducta omisiva en que incurrió la encausada, ya que al no recaudar los ingresos adeudados por la sección 54 (cincuenta y cuatro) del SNTE durante el ejercicio dos mil once, actualizó el incumplimiento de lo dispuesto por la fracción II del artículo 26 del Reglamento Interior en cita, y con ello dejó de aplicar la normatividad y procedimientos relacionados con los servicios y demás actos administrativos de la [REDACTED] del ISSSTESON, sin que la encausada de mérito haya tomado las medidas necesarias para prevenir o corregir tal violación, todo lo cual se acredita con las documentales públicas descritas en los incisos d), e), f), h) y j). De ahí que esta autoridad resolutora considere que la encausada C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

██████████ del ISSSTESON, incurrió en el incumplimiento de la fracción V del artículo 22 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora -----

--- Que la encausada, C. ██████████ en su carácter de ██████████ ██████████ del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al haber sido designada por la Directora General del ISSSTESON, mediante oficio número DG/885/12, para atender, comentar y aclarar las observaciones notificadas mediante oficio ISAF/AE-2919-2012, incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, al no cumplir con la medida de solventación señalada para la observación identificada como D.E. 10 (diez del Despacho Externo), la cual consistía en llevar a cabo las labores necesarias para la recuperación de los saldos a favor del ISSSTESON, y a cargo de los deudores por servicios médicos arancelados que muestran morosidad, en el caso que nos ocupa a cargo de la sección 54 (cincuenta y cuatro) del SNTE, por la cantidad de \$184,857,493.00 (ciento ochenta y cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y tres pesos 00/100 moneda nacional), de ahí que se estime que al no haber rendido la encausada los informes sobre el seguimiento de la observación en comento y al no presentar lo necesario para su solventación antes del día dieciocho de diciembre de dos mil doce, actualizó el incumplimiento de las fracciones V y VI del artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora. -----

--- Por lo que, una vez establecido que la encausada C. ██████████ ██████████ en su carácter de ██████████ del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, incurrió en las conductas descritas, se debe analizar si éstas se ubican en algunos de los supuestos que establecen las fracciones I, II, III, V, XXIII, XXV, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Estableciéndose en la fracción I como obligación a cargo de la encausada: ***"I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo"***. -----

--- En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende que la encausada C. ██████████ ██████████ en su carácter de ██████████ ██████████ del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en las fechas en que ocurrieron los hechos denunciados, tenía entre sus funciones las contempladas en el punto 1.4 del Manual de Organización del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, consistentes en desarrollar todas las funciones inherentes al área de su competencia, así como las contenidas en la fracción X del artículo 22 y en la fracción XII del artículo 26, ambos preceptos del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, los cuales establecen como una atribución de la encausada en su carácter de Titular de la Subdirección de Finanzas las que le confiera el Director General del ISSSTESON, y en el presente caso, la Directora General de dicho Instituto la designó para atender, comentar y aclarar las observaciones notificadas mediante oficio ISAF/AE-2919-2012, entre las que se encuentran la que aquí nos ocupa, es decir, la observación D.E. 10 (diez del Despacho Externo), por lo que, al no atender, comentar y aclarar dicha observación la misma se tuvo por no solventada.



o por no atendida, por ello, esta autoridad resolutora considera que dicha encausada incumplió con sus funciones de Subdirectora de Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al no realizar con la máxima diligencia y esmero los actos necesarios para atender, comentar y aclarar la observación D.E. 10 (diez del Despacho Externo), antes citada, actualizando con ello la violación a la fracción I del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Por otro lado, la fracción II del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, textualmente señala: **"II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio;"**. -----

--- Al respecto, es de tomarse en cuenta que la encausada C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del ISSSTESON, de conformidad con la fracción II del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tenía entre sus atribuciones: *"Recaudar los ingresos presupuestados por concepto de cuotas, aportaciones y recuperaciones al Estado e Instituciones públicas incorporadas al régimen de seguridad social del Instituto"*, y al permitir que se generara un saldo a cargo de la sección 54 (cincuenta y cuatro) del SNTE, por la cantidad de \$184,857,493.00 (ciento ochenta y cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y tres pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de servicio médico arancelado, se originó un retraso que impidió al ISSSTESON obtener el máximo beneficio posible durante el ejercicio dos mil once, lo que dio lugar a la observación identificada como D.E. 10 (diez del Despacho Externo), antes citada, con la consecuente deficiencia del servicio otorgado por el Instituto que deriva de la falta de disponibilidad de los recursos no recaudados, actualizando con ello la violación a la fracción II del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Por otro lado, las fracciones III, V, XXIII, XXV, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en comento establecen como obligación a cargo de la encausada C. [REDACTED] **"III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;"**, **"V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;"**, **"XXIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de ésta;"**, **"XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan;"**, **"XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;"**, y, **"XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que**

se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona;”, las cuales en el presente caso se analizaran de manera conjunta por encontrarse intrínsecamente administradas entre sí. -----

--- Por otro lado, la fracción III del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, textualmente señala: **“III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;”** -----

--- En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos anteriores, no se desprende que la encausada C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, haya incurrido en abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, pues del escrito de denuncia y del caudal probatorio aportado no se desprende una conducta a cargo de la encausada en ese sentido, sino que más bien, su conducta se relaciona con el incumplimiento de una de sus funciones recaudatorias establecidas en ley, lo que puede constituir un crédito fiscal a cargo del deudor, sin que ello implique un abuso o ejercicio indebido de sus funciones, pues el derecho de exigir el pago de cantidades adeudadas al ISSSTESON por concepto del servicio médico arancelado se encuentra vigente para ser ejercido en cualquier momento por dicho Instituto, de ahí que esta autoridad resolutora considera que no se actualiza el incumplimiento de la fracción III del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Por otro lado, la fracción V del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, textualmente señala: **“V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;”** -----

--- En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos anteriores, no se desprende que la encausada C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hubiere incumplido con alguna ley o norma que determine el manejo de los recursos económicos públicos, pues su conducta, como ya se dijo, se relaciona con el incumplimiento de una de sus funciones recaudatorias establecidas en ley, lo que puede constituir un crédito fiscal a cargo del deudor, sin que ello implique que dichos recursos sean aún propiedad del Estado, pues se trata solo de un derecho de exigir el pago de cantidades adeudadas al ISSSTESON por concepto del servicio médico arancelado, de ahí que esta autoridad resolutora considera que no se actualiza el incumplimiento de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Por otro lado, la fracción XXIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, textualmente señala: **“XXIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de ésta;”** -----

--- En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende que la encausada C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en las fechas en que ocurrieron los hechos denunciados, tenía entre sus funciones las contempladas en el punto 1.4 del



Manual de Organización del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, consistentes en desarrollar todas las funciones inherentes al área de su competencia, así como las contenidas en la fracción X del artículo 22 y en la fracción XII del artículo 26, ambos preceptos del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, los cuales establecen como una atribución de la encausada en su carácter de Titular de la Subdirección de Finanzas las que le confiera el Director General del ISSSTESON, y en el presente caso la Directora General de dicho Instituto la designó para atender, comentar y aclarar las observaciones notificadas mediante oficio ISAF/AE-2919-2012, entre las que se encuentran la que aquí nos ocupa, es decir, la observación D.E. 10 (diez del Despacho Externo), por lo que, al no atender, comentar y aclarar dicha observación la misma se tuvo por no solventada, o por no atendida, por ello, esta autoridad resolutora considera que dicha encausada incumplió con sus funciones de [REDACTED]s del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al no realizar con la máxima diligencia y esmero los actos necesarios para atender, comentar y aclarar la observación D.E. 10 (diez del Despacho Externo), antes citada, actualizando con ello la violación a la fracción XXIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Por otro lado, la fracción XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, textualmente señala: **"XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan;**-----

--- En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos anteriores, no se desprende que la encausada C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, haya dejado de supervisar a los servidores públicos sujetos a su dirección, pues ni de la denuncia, ni del caudal probatorio aportado por el denunciante, se desprende que se haga referencia a algún funcionario público que se encuentre subordinado a la encausada que haya incumplido con las disposiciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; de ahí que esta autoridad resolutora considera que no se actualiza el incumplimiento de la fracción XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita.-----

--- Por otro lado, la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, textualmente señala: **"XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;**-----

--- En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende que la encausada C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en las fechas en que ocurrieron los hechos denunciados, tenía entre sus funciones las contempladas en el punto 1.4 del

Manual de Organización del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como las fracciones V y X del artículo 22, y las fracciones II y XII del artículo 26, ambos preceptos del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y de igual manera la encausada se encontraba obligada al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 52 fracciones V y VI de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, disposiciones jurídicas todas estas que fueron incumplidas por la encausada, tal y como quedo precisado en párrafos anteriores, de ahí que ante su incumplimiento se actualice la violación a la fracción XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Por otro lado, la fracción XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, textualmente señala: *"XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona;"*. -----

--- En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos anteriores, no se desprende que la encausada C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hubiere propiciado algún daño a bien alguno, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona, ya que su conducta se relaciona con el incumplimiento de una de sus funciones recaudatorias establecidas en ley, lo que puede constituir un crédito fiscal a cargo del deudor, sin que ello implique un daño a los bienes del Estado, pues el derecho de exigir el pago de cantidades adeudadas al ISSSTESON por concepto del servicio médico arancelado se encuentra vigente para ser ejercido en cualquier momento por dicho Instituto, de ahí que esta autoridad resolutora considera que no se actualiza el incumplimiento de la fracción XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Por lo anterior, esta autoridad determina que la encausada C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del ISSSTESON, actualizó el incumplimiento de las fracciones I, II, XXIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- En consecuencia de lo señalado, se concluye la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD** administrativa a cargo de la C. [REDACTED] quien al momento de ocurrir los hechos que se le imputa, ocupaba el puesto de Subdirectora de Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, quien con su actuar violentó los principio de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, incurriendo en la infracción de lo dispuesto por el artículo 63 las fracciones I, II, XXIII y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el punto 1.4 del Manual de Organización del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con los artículos 22 fracciones V y X y 26 fracciones II y XII, ambos del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y con el




artículo 52 fracciones V y VI de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora. En consecuencia, la conducta desplegada por la servidora pública denunciada, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, la encausada no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, de salvaguarda los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. -----

--- Ahora bien, en virtud de que se acreditó que la C. [REDACTED] es responsables de diversas faltas administrativas, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer en lo particular. -----

--- Ante ello, para fijar la sanción correspondiente, es necesario atender a lo previsto en el artículo 68 de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual establece las sanciones que se pueden aplicar en caso de incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 63, de la propia Ley en cita. -----

--- En el artículo 68, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se establece: -----

*"Artículo 68.- Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 63, podrán consistir en:*

- 
- I.- Apercibimiento.*
  - II.- Amonestación.*
  - III.- Suspensión.*
  - IV.- Destitución del puesto.*
  - V.- Sanción económica, e*
  - VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

--- Asimismo, para individualizar la sanción correspondiente, se requiere atender a lo previsto en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que a continuación se transcribe en lo conducente: -----

*"Artículo 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.*
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.*
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.*
- V.- La antigüedad en el servicio.*
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

--- Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de las sanciones que le corresponden a la C. [REDACTED] con base en las fracciones I a VII del transcrito artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados y Municipios. -----

--- En las apuntadas condiciones, y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, mismas imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se

procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por la C. [REDACTED] actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 fracciones I, II, XXIII y XXVI de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que la encausada incurrió en falta al no cumplir con las funciones que tenía encomendadas, y que derivan de lo dispuesto por el punto 1.4 del Manual de Organización del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, consistentes en desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia, y de igual manera dicha encausada incumplió con las obligaciones impuestas por los artículos 22 fracciones V y X y 26 fracciones II y XII, ambos del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, consistentes en cumplir con las disposiciones que le señale el Director General del ISSSTESON, y por el artículo 52 fracciones V y VI de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, consistentes en la obligación de rendir los informes sobre el seguimiento de las observaciones y de realizar las gestiones necesarias y presentar la comprobación documental y las justificaciones necesarios para la solventación de las observaciones en los plazos indicados, lo anterior, debido al incumplimiento que deriva de la conducta omisiva en que incurrió la encausada, al no recaudar los ingresos adeudados por las sección 54 (cincuenta y cuatro) del SNTE durante el ejercicio dos mil once, por la cantidad de \$184,857,493.00 (ciento ochenta y cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y tres pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de servicio médico arancelado, por lo que, es de tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, antes transcrito. -----

- - - Los factores establecidos en el artículo 69 antes transcrito, se obtienen de la copia certificada que obra a foja 360 del sumario, de la que se advierte que la C. [REDACTED] se desempeñaba como [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que cuenta con estudios académicos de doctorado, que su nivel jerárquico es el Subdirectora de Finanzas, que percibía un ingreso de \$56,000. (son cincuenta y seis mil pesos 00/100 m.n.) mensuales, con una antigüedad total en el servicio de veintiséis años seis meses aproximadamente, y una antigüedad en el puesto de cinco años aproximadamente, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad en el puesto desempeñado, al grado de estudios y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le permitía contar con la experiencia y conocimiento necesarios de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y por ello, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$56,000.00 (son cincuenta y seis



mil pesos 00/100 m.n.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige a la servidora pública perteneciente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, se advierte que en el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa SPS/201/14, instruido en contra de la encausada, se dictó auto de ejecutoria de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, en donde se confirmó la sanción impuesta en perjuicio de la C. [REDACTED] consistente en Amonestación, misma que fue capturada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados que se lleva en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en ese sentido, esta autoridad considera que dicha situación le perjudica, puesto que se le sancionara como reincidente al haberse determinado dicho procedimiento pasado en autoridad de cosa juzgada. Puesto que no existe prueba fehaciente, de que la encausada haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales de la encausada, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer a la infractora y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie no se demostró que la conducta realizada por la encausada le hubiere producido un beneficio económico cuantificable en dinero, ni se encuentran acreditados daños y perjuicios, sin embargo se debe atender a lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece: -----

*"ARTICULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*"1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella."*

--- Por consiguiente, se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por la encausada atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece la fracción VI del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **INHABILITACION POR SEIS MESES** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, toda vez que la misma no resulta insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que dicha falta se considera como grave, por lo que el castigo debe ser acorde a tal situación, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió la C. [REDACTED]

██████████, en consecuencia se exhorta a la encausada a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidir nuevamente se le aplicará una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción VI, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VII.- En otro contexto, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, toda vez que la encausada C. ██████████ no autoriza la publicación de sus datos personales, esta autoridad administrativa, ordena se haga del conocimiento público la presente resolución una vez que haya causado estado, debiendo editar, omitir o testar los datos personales de la referid encausada. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

**PRIMERO.** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

**SEGUNDO.** Acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, II, XXIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo y por tal responsabilidad se le aplica a la C. ██████████ la sanción de **INHABILITACION POR SEIS MESES** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, en consecuencia se exhorta a la encausada a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidir nuevamente se le aplicará una sanción mayor. -----

**TERCERO.** Notifíquese personalmente esta resolución a la C. ██████████ en el domicilio señalado en autos para tales efectos; comisionándose para tale diligencia a los CC. ÓSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y/o LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o ABRAHAM CAÑEZ JACQUEZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y como testigos de asistencia a las CC. ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y LUCIA GUADALUPE CONTRERAS RUIZ, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos al C. ÓSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y como testigos de asistencia a los CC. ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO. -----

**CUARTO.** Hágase del conocimiento de la encausada C. ██████████ que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----



QUINTO. En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/11/14 instruido en contra de la C. [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- DAMOS FE. -



LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,  
Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN  
PATRIMONIAL



LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

CONTRALORIA GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES Y SITUACION  
PATRIMONIAL

CONTE.- Con fecha 28 de febrero de 2017, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----  
CONTE.- RVB.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
CARRANZA, COAHUILA DE ZARAGOZA



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
CARRANZA, COAHUILA DE ZARAGOZA  
REGISTRADO EN EL INSTITUTO REGISTRAL  
ESTADUAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
CARRANZA, COAHUILA DE ZARAGOZA